

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 2 de agosto de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*CORRECCION de errores de la Orden de 11 de junio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras.*

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras, de 11 de junio pasado, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de 25 de junio de 1971, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

Página 10416, segunda columna, línea cuarta, donde dice: «tri derivadas de...», debe decir: «tria derivadas de...».

Página 10418, segunda columna, grupo D) Subalternos, c) Subalternos de segunda, 4.º Portero, segunda línea, donde dice: «... cuida de los accesos a los...», debe decir: «... cuida de los accesos a los...».

Página 10419, segunda columna artículo 19; c) Conductores, Oficial de primera conductor, segunda línea, donde dice: «conocimientos y permisos necesarios...», debe decir: «conocimientos y permisos necesarios...».

Página 10423, segunda columna, artículo 49. Aumentos por años de servicio, quinta línea, donde dice: «y cuatro trienios del 10...», debe decir: «y cuatro cuatrienios del 10...».

Página 10423, segunda columna, en el artículo 61. Horas extraordinarias, tercera línea de su segundo párrafo, donde dice: «y la libre aceptación de denegación al trabajador.» debe decir: «y la libre aceptación o denegación al trabajador.»; y en el artículo 66. Licencias, apartado e), cuarta línea, donde dice: «do en localidad distante de aquella...», debe decir: «do en localidad distinta de aquella...».

Página 10424, primera columna, precediendo al artículo 68 inmediatamente, debe figurar un epígrafe que diga: «Traslados y dietas.»

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se constituye en el Instituto Nacional de Previsión la Comisión para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Excelentísimo señor:

La Ley de Seguridad Social, en el artículo 121 de su Texto Articulado I, atribuye al Ministerio de Trabajo la aprobación de los Reglamentos para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a propuesta de la Entidad Gestora.

Por otra parte, la Orden de 28 de julio de 1971, en su disposición final primera, da un plazo de seis meses al Instituto Nacional de Previsión para que eleve al Ministerio de Trabajo, para su aprobación, el Reglamento para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Por lo que antecede, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Orden de 28 de julio de 1971, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se constituye en el Instituto Nacional de Previsión una Comisión, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

Vocales: El Subdelegado general de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

El Subdelegado general de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe del Servicio de Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe del Servicio de la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Dos Directores de Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social.

Dos Directores de Instituciones Sanitarias abiertas de la Seguridad Social.

Un Representante del Consejo General de Colegios Médicos de España.

Un Representante del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Un Representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Representante de las Facultades de Medicina.

Secretario: El Jefe de la Sección de Organización de Centros Sanitarios del Servicio de Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de Previsión.

Segundo.—Los Directores de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán designados a propuesta de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Tercero.—Los representantes del Consejo General de Colegios Médicos de España, del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, de la Dirección General de Sanidad y de las Facultades de Medicina, serán designados a propuesta de los Organismos respectivos.

Cuarto.—La Comisión que se constituye por la presente Resolución deberá redactar el anteproyecto del Reglamento General de Régimen de Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en el plazo improrrogable de tres meses, contados a partir de la fecha de esta Resolución.

Quinto.—El citado anteproyecto será sometido a información de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, cuyas Juntas de Gobierno y Facultativas podrán presentar cuantas observaciones y sugerencias estimen oportunas, las que serán estudiadas por la Comisión para determinar su procedencia o desestimación.

Sexto.—El texto definitivo del anteproyecto será sometido para su aprobación, antes de su elevación al Ministerio de Trabajo, al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, el cual podrá, si lo estima pertinente, recabar el informe de los Consejos Provinciales.

Séptimo.—Una vez entrado en vigencia el Reglamento de Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, las Instituciones Sanitarias, abiertas y cerradas, dispondrán de un plazo de tres meses para someter a la aprobación del Instituto Nacional de Previsión el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de cada una de ellas.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 29 de julio de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1877/1971, de 23 de julio, por el que se proroga durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto y 31 de octubre de 1971 la suspensión de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.*

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías, hace aconsejable, dadas las actuales circunstancias coyunturales y necesidades de abastecimiento, la prórroga de dicho régimen por un periodo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de agosto y treinta y uno de octubre, ambos inclusive, del presente año, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao.
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar.
09.01-A	Café sin tostar.
12.01-B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra:
B	Otros:
2	De esparceta, alfalfa, eragrostis, phalaris, dactilo y festucas.
3	De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
4	De tréboles, vevas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
5	De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.
23.01-B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Acido glutámico y sus sales.
Ex 38.11-B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2-4-diclorofenoxiacético.
87.01-B-1	Tractores de oruga con cilindrada hasta 8.000 centímetros cúbicos, inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ENRIQUE PONTANA CODINA

*CIRCULAR 4/1971 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto número 1475/1971, de la Presidencia del Gobierno, que regula diversos aspectos del Comercio del Ganado y sus carnes en la Campaña 1971/1972.*

**FUNDAMENTO**

El Decreto 1475/1971, de la Presidencia del Gobierno, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 165), regula diver-

sos aspectos del comercio del ganado y los precios de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1971/72, determinando las funciones que ha de desarrollar esta Comisaría General en la aplicación de sus normas.

En su virtud, de acuerdo con el F.O.R.P.P.A. y haciendo uso de las facultades que el artículo 41 del citado Decreto concede a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

**NORMAS GENERALES**

Artículo 1.º El comercio, circulación y venta de las reses bovinas, ovinas y porcinas y de sus carnes será libre en todo el territorio nacional, si bien por esta Comisaría General podrá someterse al régimen de márgenes comerciales máximos la venta al público de las clases de carne señaladas.

**COMPRAS DE CANALES**

Art. 2.º Hasta el 31 de mayo de 1972, en los períodos de vigencia que determina el artículo 10 del Decreto 1475/1971, esta Comisaría General adquirirá las canales de ganado bovino (añojo y vaca), ovino y porcino, que le sean ofrecidas por los ganaderos a través del Centro Nacional de Ofertas del Sindicato Nacional de Ganadería, en la cuantía y ritmo que permitan las capacidades de sacrificio y congelación que éste Organismo concierte con los Mataderos Colaboradores.

**APTITUD DEL GANADO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CANALES**

Art. 3.º Las canales objeto de compra habrán de reunir las condiciones especificadas en los anejos 1 y 2 del Decreto 1475/1971, de la Presidencia del Gobierno, en cuanto a clase, peso, categoría y características, quedando al margen de la presente regulación las que no alcancen o excedan de los pesos citados para cada clase en el anejo 1 de dicho Decreto. En cada partida de ganado entregado se admitirá una tolerancia en cuanto a los pesos límites máximos fijados que para el ganado ovino será del 10 por 100 del peso sobre el 10 por 100 del número de las reses entregadas, y para el porcino, el 5 por 100 en más o en menos de su peso sobre el 10 por 100 del número de reses que integran la partida, aplicándose, en este caso, al cerdo ibérico el precio más bajo de los fijados como de garantía.

Las reses que se ofrezcan estarán exentas de enfermedades o defectos. Los mataderos colaboradores, bajo su responsabilidad y la de sus Directores Técnicos Sanitarios, rechazarán aquellas reses en las que, de su examen en vivo, se deduzca que padecen enfermedad, o que sus canales no alcanzan la calidad y condiciones definidas en los anejos 1 y 2 del Decreto expresado, así como los cerdos sucios (reproductores) que quedan excluidos de la presente regulación.

Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no esté conforme con la resolución del matadero, podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometiéndose al dictamen de la Comisión de Control y Arbitraje.

**PRECIO DE COMPRA**

Art. 4.º Los precios sobre matadero que abonará esta Comisaría General por las canales que reúnan las condiciones indicadas serán los siguientes:

Especie	Clase	Intervalos de peso canal en kg.	Período	Precio de garantía pús/kg. canal
Bovina	Añojo	De 180 a 210	De 1-6-71 a 31-12-71	80
			De 1-1-72 a 31-5-72	82
	Añojo	Más de 210	De 1-6-71 a 31-12-71	83
			De 1-1-72 a 31-5-72	85
Vaca	De más de 175	De 1-6-71 a 31-12-71	53	
		De 1-1-72 a 31-5-72	56	
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-6-71 a 30-6-71	71
			De 1-2-72 a 31-5-72	71